



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100,
 EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
 REAL HIPOTECARIO.
 DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
 DEMANDADO: MIRIAM ROSA PEÑARANDA MAESTRE con C.C. No.
 42.490.684
 RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00244 00.
 FECHA: **20 OCT. 2020**

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre lo intereses remuneratorios solicitados por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente librar mandamiento de pago por lo intereses remuneratorios solicitados respecto del pagaré que se relacionan a continuación, vistos a folios 12, y del expediente.

OBLIGACION 3. Por intereses remuneratorios pactados en el pagaré N° Pagaré No. 09405000500267, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de junio de 2017, al 21 de agosto de 2019.

PREMISA NORMATIVA

1.- Artículo 422 del Código General del Proceso.

PREMISAS FÁCTICAS

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, manifiesta que el demandado suscribió el pagaré No. 09405000500267, respectivamente, además se manifestó que en este título valor se pactaron intereses remuneratorios.

ARGUMENTOS PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto *sub examine*, y de la literalidad de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del Banco BBVA Colombia, un crédito por valores de:

- Por la suma de capital de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 17.697.733), obligación contenida en el título valor pagaré No. 09405000500267, con fecha de creación 22 de noviembre de 2017 y fecha de exigibilidad desde el 22 de agosto de 2019.

Sin embargo, advierte el Despacho que la demandada según consta en el pagaré aportado para este no se obligó a cancelar intereses remuneratorios, observándose, además, que la carta de instrucciones se indicó que los intereses remuneratorios se incluirían en el literal b del título valor, numeral que no fue diligenciado por el banco ejecutante.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, lo anterior por cuanto en el pagaré Nro. 09405000500267, no se pactaron estos.

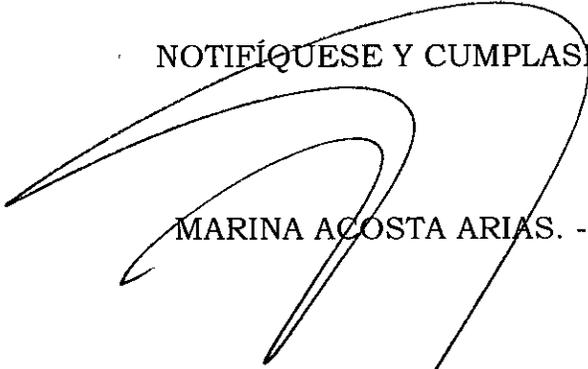
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

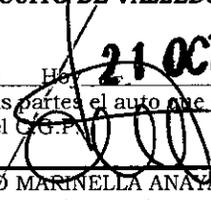
PRIMERO: No librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios respecto del pagaré Nro. 09405000500267, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA



MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. <u>051</u>	He. <u>21 OCT 2020</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

C.J.

